



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0207/2017

FECHA: 02 de abril de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0207/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que han dado lugar a la presente resolución pueden sistematizarse como sigue.

a) Mediante escrito registrado el 8 de mayo de 2017 en la mercantil GETAFE INICIATIVAS S.A, la hoy reclamante formula una solicitud de acceso con relación a la siguiente información:

- a) *El acta de conciliación y la indemnización recibida por los demandantes del (i) procedimiento de despido/ceses en general 1241/2014, sustanciado en el Juzgado de los Social nº 12 de Madrid, siendo parte demandante [REDACTED] y parte demandada la sociedad GETAFE INICIATIVAS S.A y (ii) procedimiento de despidos/ceses en general, sustanciado en el Juzgado de lo Social nº 26 de Madrid, siendo parte demandante [REDACTED] y demandado la sociedad pública GETEAFE INICIATIVAS S.A*

ctbg@consejodetransparencia.es



- b) Expedientes de contratación que GETAFE INICIATIVAS ha realizado durante el ejercicio 2016.
- c) Expediente nº 156 relativo al contrato suscrito con la Asociación Comerciantes de GETAFE (ACOEG) en el año para la elaboración de la guía de comercio para el municipio de Getafe.
- d) Expediente nº 3 relativo a la contratación en el año 2016 para la prestación del servicio Redint en los Centros Cívicos de Getafe.
- e) Expediente nº 6 relativo a las ayudas del Fondo de Comercio del año 2016
- f) Informe relativo al uso del parking de titularidad municipal situado en el Ayuntamiento por parte del vehículo con matrícula [...]

b) Por escrito de 23 de mayo del gerente de la mercantil de referencia se traslada a la solicitante de información pública que la entidad «se encuentra inmersa en los procedimientos de auditoría preceptivos» indicando, a continuación, que «mientras se esté realizando la auditoría es necesario poner todo el espacio físico y los expedientes en total disposición de los auditores. Les comunicamos que una vez finalizada la auditoría se podrán consultar los expedientes solicitados».

c) Frente a esta contestación la interesada interpone, mediante escrito registrado en esta Institución el 14 de junio de 2017, una reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LTAIBG-.

2. Mediante escrito de 14 de junio de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se trasladó el expediente al Gerente de la entidad GETAFE INICIATIVA S.A -GISA- a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulara las alegaciones que estimara por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudiera realizar.

A través de un escrito del Gerente de la mercantil de referencia, registrado en esta Institución el siguiente 11 de julio, se trasladan las alegaciones que se consideran por conveniente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho



precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas, tal y como se ha reseñado en los antecedentes de esta reclamación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017-* en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Con carácter preliminar, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera conveniente formular algunas consideraciones de carácter general sobre el objeto de la Reclamación instada ante el mismo en el caso que ahora nos ocupa.

En este sentido, cabe recordar que la LTAIBG ha diseñado un procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información cuyo objeto aparece definido en términos amplios en su artículo 13. En efecto, en este precepto se define el objeto del ejercicio del mismo -la información pública- como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación» del Título I de la propia Ley, «que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». Como garantía del procedimiento del derecho de acceso, el propio legislador básico ha previsto la posibilidad de que por el interesado se inste una reclamación -sustitutiva del recurso administrativo de reposición- que se sustancia ante esta Institución. De este modo, en suma, la actividad revisora del



Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al conocer de las reclamaciones planteadas al amparo del artículo 24 de la LTAIBG se circunscriben a la declaración del derecho de acceso a la información pública del reclamante cuando concurren las circunstancias previstas en la propia Ley de Transparencia, no alcanzando su función revisora a otros aspectos ajenos al ejercicio del derecho de acceso como puede ser, en el caso que ahora nos ocupa, un pronunciamiento sobre la idoneidad o no de la realización de una auditoría, etc.

4. Antes de conocer sobre el fondo del asunto planteado en esta Reclamación debemos examinar una alegación de carácter formal planteada por la mercantil de referencia. En efecto, en las alegaciones trasladadas a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha manifestado que «no se puede calificar la carta de la Gerencia de GISA de fecha 23 de mayo de 2017 como Resolución, argumentando falta de motivación o que sea nula de pleno derecho, al amparo de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, al no estar sometida el funcionamiento de esta sociedad a dicha norma», de manera que «las cartas de la gerencia no son actos administrativos, no pueden calificarse como tales, GISA no ejerce ningún tipo de potestad administrativa, no aplica la Ley de procedimiento administrativo en su funcionamiento y no dicta actos administrativos».

Según se desprende de los datos obrantes en el Inventario del Sector Público Local, dependiente del Ministerio de Hacienda y Función Pública [disponible en <https://serviciostelematicos.minhap.gob.es/BDGEL/asp/DatosGenerales.aspx>], la entidad GETAFE INICIATIVAS S.A. se trata de una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal. De este modo, si atendemos a lo previsto en el artículo 2.1.g) de la LTAIBG no cabe albergar duda alguna que la misma se trata de una entidad incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG tanto en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, contempladas en los artículos 6 a 8 de la reiterada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como en lo que atañe al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o, en los términos empleados por su preámbulo, de publicidad pasiva.

En función de esta premisa elemental, y atendiendo que la LTAIBG resulta de aplicación en el ámbito municipal desde el 10 de diciembre de 2015, cabe advertir que cualquier persona -en los términos definidos por el artículo 12 de la LTAIBG- puede plantear una solicitud de acceso a la información a la precitada mercantil. De acuerdo con el criterio antiformalista mantenido por este Consejo en pronunciamientos anteriores, en función del principio *pro actione*, la contestación facilitada por la gerencia de GISA puede considerarse perfectamente válida como resolución expresa para instar una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al amparo del artículo 24 de la LTAIBG.

5. El ejercicio del derecho de acceso a la información regulado en la LTAIBG pretende configurarse como la norma general de acceso a la información pública administrativa. Para ello el legislador básico estatal se ha preocupado de regular un procedimiento administrativo que han de seguir todos y cada uno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG. Recordemos, en síntesis y en lo



que ahora interesa, algunas características de ese procedimiento administrativo: (i) los titulares del derecho de acceso son “todas las personas” -artículo 12-; (ii) el objeto del ejercicio del derecho es la “información pública” definida en los términos amplios del artículo 13 reseñados con anterioridad; (iii) las causas de inadmisión de solicitudes -artículo 18- y la aplicación de los límites -artículo 14- deben motivarse y justificarse por cuanto el acceso a la información pública es la regla general y la apreciación de la concurrencia de algún límite es la excepción; (iv) la formalización del acceso se hará preferentemente por medios electrónicos salvo que el solicitante haya identificado otro -artículo 22.1; y, finalmente, (v) si la información solicitada ha sido publicada la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella -artículo 22.3-.

De acuerdo con ello, y por lo que respecta al objeto de la presente Resolución, si atendemos a la originaria solicitud de acceso a la información formulada el 8 de mayo de 2017, desde una perspectiva material, se puede sistematizar en cuatro ámbitos distintos: (i) las actas de conciliación e indemnizaciones recibidas por los demandantes en dos procesos por despido/cese -letra a) de la originaria solicitud de acceso-; (ii) información sobre expedientes de contratación realizados en el ejercicio 2016 por la mercantil -letras b), c) y d) de la solicitud de 8 de mayo-; (iii) subvenciones -letra e) de la solicitud de 8 de mayo-; y, finalmente, (iv) patrimonio -letra f) de la solicitud de 8 de mayo-. Esta es, en suma, la sistemática que seguiremos en la presente resolución.

6. Tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. A estos efectos, su artículo 12, según se ha reseñado más arriba, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “*información pública*” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En último término, el artículo 24.1 de la LTAIBG prevé, como mecanismo de impugnación en los procedimientos de acceso a la información pública, la presentación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de una reclamación frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

A tenor de los preceptos mencionados cabe recordar que el concepto de información pública que recoge la Ley, en función del cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la misma en el momento en que se produce la solicitud. Y ello, para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “ampliar



y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad” -artículo 1 de la LTAIBG-.

Tomando en consideración lo expuesto hasta ahora, cabe sostener, razonablemente, que los cuatro ámbitos sobre los que incide el objeto de la solicitud de acceso a la información de 8 de mayo de 2017 se trata de “información pública” a los efectos de la LTAIBG, desde el momento en que en los mismos se dan las dos premisas que el legislador básico estatal ha considerado que han de concurrir para que tengan tal calificación: haber sido adquiridas o elaboradas por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG y haberlo realizado en el ejercicio de las funciones que el vigente ordenamiento jurídico atribuye al ente de que se trate.

7. En función de lo expuesto hasta ahora, estamos en disposición de examinar los cuatro ámbitos en que incide la solicitud de acceso a la información planteada por la hoy reclamante el 8 de mayo de 2017.

Con relación a la primera de las solicitudes formuladas, esto es, la relativa a las actas de conciliación e indemnizaciones recibidas por los demandantes en dos procesos por despido/cese, debemos advertir que la mercantil de referencia, en el escrito trasladado a esta Institución en el trámite correspondiente, no ha formulado alegación alguna sobre el particular. Como señala la Sentencia 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2, «[e]l derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. [...] Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia».

De acuerdo con esta interpretación axiológica del objeto del ejercicio del derecho de acceso, desde la perspectiva del Derecho positivo cabe afirmar que dicho ejercicio se ha configurado por el legislador básico de transparencia como un derecho de amplio espectro. Esta configuración ha sido confirmada por los Tribunales de Justicia que ya han tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones en el sentido de que el acceso a la información debe entenderse en un sentido amplio y que las restricciones al mismo deben ser excepcionales. De este modo, a mero título de ejemplo, cabe recordar que la Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, tras señalar que la LTAIBG «en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma



configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública», sostiene que «la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado». Criterio que ha confirmado y reiterado el propio Tribunal Supremo que, en el Fundamento de Derecho Sexto de su Sentencia de 16 de octubre de 2017, ha puesto de manifiesto que esa «formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

Premisa de la que se derivan otras dos consecuencias adicionales: por un lado, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley y, por otro lado, las causas de inadmisión no operan cuando quien las invoca no las justifica de manera clara y suficiente.

Aplicado lo anterior al caso que ahora nos ocupa procede, en suma, estimar la reclamación planteada en este punto concreto dado que la sociedad mercantil de capital municipal no ha motivado justificadamente la concurrencia de límite alguno o causa de inadmisión legalmente prevista con relación a la solicitud de acceso a la información planteada por la hoy reclamante.

8. En lo que respecta al segundo bloque de materias sobre los que incide la solicitud de acceso de 8 de mayo de 2017 -la relativa a “contratos”-, hay que recordar que la sociedad mercantil municipal ha fundamentado su negativa a facilitar la información pretendida en que la adjudicación de contratos por la misma está sometida con carácter general a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, «*de acuerdo con las Instrucciones Internas de Contratación, que fueron aprobadas por el Consejo de Administración y que se encuentran publicadas en la página web de la sociedad www.getafeiniciativas.es, donde tiene instalado su Perfil de Contratante y Portal de Transparencia, ambos de acceso público y donde aparecen [sic] publicada toda la documentación relativa a los contratos que realiza esta Sociedad, así como aquella documentación que establece la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información pública y Buen Gobierno, tal y como se puede acreditar a través del acceso a la página web relacionada*». Concluyendo, en consecuencia, que «[e]s difícil entender cómo se puede argumentar por unos miembros del Consejo de Administración de una empresa, que se tengan que enterar por periódicos de expedientes y contratos que realiza la propia empresa, y al parecer desconozcan que esta empresa tiene una página web con un Perfil del Contratante y un Portal de Transparencia, donde aparecen publicados estos mismos datos».



En cuanto al fondo del asunto planteado, cabe recordar que, según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG, desde el 10 de diciembre de 2015 las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta de un Ayuntamiento sea superior al 50 por 100 están obligadas a publicar «de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública». De este modo, la información relativa a la materia de “contratos” constituye una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1.a) de la LTAIBG que debe ser publicada de oficio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1.g) de la LTAIBG, como es el caso de la entidad GETAFE INVERSIONES S.A.

El precitado artículo 8.1 de la LTAIBG prevé que los sujetos obligados “deberán hacer pública, como mínimo”, a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG, “la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión o presupuestaria que se indican a continuación”, especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente: “a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. (...)”

El cumplimiento de esta obligación legal por parte de la administración pública, por supuesto, no excluye que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, optando la administración, en tal caso, por remitir al solicitante, bien a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma, bien copia de la información contractual de que se trate. En este sentido, hay que recordar que, con relación a este asunto, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el que, en síntesis, se establece que

«el artículo 22.3 de la LTAIBG regula el supuesto genérico de que la información solicitada vía derecho de acceso haya sido objeto de publicación previa, supuesto que, indudablemente, incluye la publicación de esa información en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. De este modo, parece claro que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos



exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos. Antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten».

En el presente caso, de los antecedentes que obran en el expediente, se constata que la mercantil de referencia no ha facilitado el expediente de los contratos que eran el objeto de la pretensión de la ahora reclamante. De manera que, en definitiva, la reclamación ha de estimarse al versar su objeto sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, no habiéndose argumentado por la sociedad mercantil la necesaria justificación y motivación de la eventual concurrencia de alguna causa de inadmisión o límite de la solicitud de acceso a la información.

9. Por lo que atañe al tercer ámbito material en el que incide el objeto de la solicitud de acceso a la información de 8 de mayo de 2017, esto es, el relativo a la materia “subvenciones”, hay que reproducir parte de la argumentación desarrollada en el anterior Fundamento Jurídico. En efecto, según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG, desde el 10 de diciembre de 2015 las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta de un Ayuntamiento sea superior al 50 por 100 están obligadas a publicar «de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública». De manera que la información relativa a la materia de “subvenciones” constituye una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1.c) de la LTAIBG que debe ser publicada de oficio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1.g) de la LTAIBG, como es el caso de la entidad GETAFE INVERSIONES S.A.

El cumplimiento de esta obligación legal por parte de la administración pública, al igual que sucede con la materia de “contratos” examinada en el anterior Fundamento Jurídico, no excluye que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, optando la administración, en tal caso, por remitir al solicitante, bien a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma, bien copia de la información contractual de que se trate, para lo cual hay que recordar que, con relación a este asunto, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha elaborado el precitado Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre. En el caso que ahora nos ocupa, de los antecedentes que obran en el expediente, se constata que la mercantil de referencia no ha facilitado el expediente de las ayudas del Fondo de Comercio del año 2016, que era el objeto de la pretensión de la ahora reclamante. De manera que, en definitiva, la reclamación ha de estimarse al versar su objeto sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, no habiéndose argumentado por la sociedad mercantil la necesaria justificación y motivación de la eventual concurrencia de alguna causa de inadmisión o límite de la solicitud de acceso a la información.



10. En último extremo, por lo que se refiere al cuarto ámbito material sobre el que se proyecta la solicitud de acceso de 8 de mayo de 2017, la relativa a “patrimonio”, hay que partir del marco normativo general que regula esta materia que está configurado por el artículo 79 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 84 y siguientes de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas así como, por último, los artículos 74 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, que abordan la utilización de los bienes de dominio y uso público en el ámbito local.

La utilización de un bien de dominio o uso público municipal puede precisar la concurrencia de un informe en el que se acredite la viabilidad de tal utilización, tratándose a los efectos de la LTAIBG de “información pública” desde el momento en que es elaborado o adquirido por un sujeto incluido en su ámbito de aplicación en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye. Ahora bien, en el caso concreto que ahora nos ocupa, salvo error por parte de este Consejo, en las alegaciones trasladadas a esta Institución por la mercantil GETAFE INVERSIONES S.A, no se ha realizado alegación alguna respecto de este punto concreto, de manera que este Consejo no tiene la plena certeza de que el informe solicitado exista, premisa que, como ha quedado dicho con anterioridad, determina el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De este modo, en definitiva, procede estimar la Reclamación también en este punto concreto aunque su eficacia queda vinculada a la existencia del informe de referencia.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] y, en consecuencia, declarar su derecho de acceso a la información pública planteado en su solicitud de 8 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- INSTAR a la entidad GETAFE INVERSIONES S.A, a que traslade a la ahora reclamante la información solicitada y no satisfecha en el plazo de diez días hábiles y a que, en igual plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cumplimiento de esta Reclamación.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

